



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 038

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 036 del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO, integrada en litis: ROCÍO DEL PILAR GÓMEZ VEGA Y YOLEIDE GÓMEZ VEGA. Demanda ad excludendum propuesta por la señora EDILIA ESTER VEGA BALANGUERA, contra COLFONDOS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante presenta ante esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que de acuerdo con la sentencia SL3693 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde a la cónyuge separada de hecho acreditar una convivencia por un lapso no inferior a 5 años que pueden ocurrir en cualquier tiempo. Que en este caso, se demostró que la cónyuge del causante toda la vida ha vivido en la ciudad de Santa Marta y tuvo un hijo extramatrimonial que originó la separación con su esposo y de allí que la señora Edilia Ester Vega Balaguera de manera unilateral e injustificadamente rompió la convivencia y fidelidad con su esposo y con ello los principios de compartir, ser solidario y apoyo moral.



Que igualmente dentro del proceso, se acredita que el causante se radica en la ciudad de Cali, donde permanece por más de 27 años, conviviendo de manera ininterrumpida con la señora Ana Beatriz Gómez, con quien procreó 4 hijos. Considerando que el derecho pensional solo se debe asignar a la señora Ana Beatriz Gómez, esto es, en un 100%

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 027

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente que lo fue del señor JAIME GOMEZ MAHECHA, a partir del 07 de noviembre de 2018, con el pago del correspondiente retroactivo y mesadas adicionales e intereses moratorios o en subsidio indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia la actora que convivió bajo el mismo techo por más de 27 años con JAIME GOMEZ MAHECHA, sin interrupción alguna, de cuya unión procrearon 4 hijos, hoy mayores de edad. Que el señor Jaime Gómez Mahecha fallece el 07 de noviembre de 2018 y presentó el 23 de agosto de 2019 la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que tuvo respuesta negativa el 02 de octubre de 2019, argumentando que el causante no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización y que de acuerdo con la investigación realizada por la Compañía de Seguros Bolívar, se evidencia conflicto entre beneficiaria porque igual derecho estaba reclamando la señora EDILIA ESTER VEGA BALANGUERA. Pero que esa convivencia que anuncia la demandada es falsa, además que al consultar la página RUAF esa señora aparece afiliada en salud en Santa Marta, mientras que el señor Jaime Gómez Mahecha cotizada en el municipio de Cali, lugar por demás donde siempre tuvo su domicilio.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la demanda expresa que no le consta el hecho de la convivencia anunciada y que, de acuerdo con la investigación realizada por la parte pasiva, una hermana del causante anuncio que Jaime Gómez estaba casado con Edilia Ester



Vega Balaquera y convivía con ella desde hacía 42 años, esto es desde el día del matrimonio 18 de junio de 1976 al 07 de noviembre de 2018, día en que éste fallece. Razón por la cual considera que corresponderá a la jurisdicción dirimir a controversia. Anunciando que no se opone al reconocimiento y pago de las mesadas a quien se determine la calidad de beneficiaria de la pensión, sin que ésta genere intereses moratorios.

Formula la excepción previa de falta de integración del contradictor: señora Edilia Esther Vega Balaguera. Plantea como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación ante el conflicto de beneficiarias pendiente por dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, innominada y prescripción.

Se integra el litis consorcio necesario, citando al proceso a la señora EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA, quien a través de apoderado judicial da respuesta, exponiendo que se casó con el señor Jaime Gómez Mahecha el 18 de junio de 1977, de cuya unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, que por circunstancias laborales el señor Gómez Mahecha se traslada a la ciudad de Cali, sin descuidar las obligaciones con sus hijos y de su esposa que vivían en Santa Marta, sin que jamás se hubiesen divorciado. Que no le consta la doble relación que tenía Jaime Gómez.

La señora EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA formula demanda de intervención ad excludendum contra la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO, argumentando su calidad de cónyuge supérstite del señor JAIME GOMEZ MAHECHA, vínculo que existió por más de 41 años. Mientras la señora Gómez Guerrero no ha demostrado los extremos en que dice se dio la relación. Reclamando a su favor el reconocimiento de la pensión en un 100%.

Al darse respuesta a la demanda Ad Excludendum la señora ANA BEATRIZ GOMEZ, expone que de acuerdo con la documental aportada, se admite el hecho del matrimonio, sin constarle la convivencia anunciada por la señora Vega Balaguera. Que sabe que el señor Jaime Gómez se separó de su esposa porque ella le fue infiel y tuvo un hijo con otra persona y no volvió a convivir con ella, sino que formó un hogar con Ana Beatriz Gómez,



procreando 4 hijos. Por lo tanto, no es cierto que los esposos Gómez - Vega se hayan prohijado ayuda económica y socorro mutuo hasta el fallecimiento de él. Oponiéndose al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Edilia Ester Vega Balaguera. Formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, dolo, buena fe y la genérica.

El despacho también integró el litis citando al proceso a Rocío del Pilar Gómez Vega y Yoleide Gomez Vega. Quienes no dieron respuesta

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial condena a COLFONDOS a reconocer a favor de la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en su calidad de compañera permanente del causante Jaime Gómez Mahecha, a partir del 07 de noviembre de 2018, por 12 mesadas al año, más una adicional de diciembre, a razón del 40.3% sobre el total de la mesada y del retroactivo pensional, el que liquidada desde el 07 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022 y que asciende a \$14.666.790, debidamente indexada a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta la ejecutoria de esa decisión. Una vez ejecutoriado, percibirá los intereses moratorios sobre el total de la obligación hasta su pago efectivo. A partir del mes de febrero de 2022 percibirá el 40.3% sobre la mesada mínima legal mensual.

Igualmente, condena a COLFONDOS a reconocer a favor de la señora EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en su calidad de cónyuge del causante Jaime Gómez Mahecha, a partir del 07 de noviembre de 2018, por 12 mesadas al año, más una adicional de diciembre, a razón del 59.7% sobre el total de la mesada y del retroactivo pensional, la que liquidada desde el 07 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a \$21.727.230, debidamente indexada a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta la ejecutoria de esa decisión. Una vez ejecutoriado, percibirá los intereses moratorios sobre el total de la obligación hasta su pago efectivo. A partir del mes de febrero de 2022 percibirá el 59.7% sobre la mesada mínima legal mensual.



Autoriza a Colfondos a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud, sobre el retroactivo reconocido, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales.

Desvincula de la presente acción a los llamados en litis, en su calidad de hijos del causante.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo, estableció que el causante cotizó 124 semanas, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso que dan derecho a la pensión de sobrevivientes. Que ante las reclamaciones de Ana Beatriz Gómez Guerrero y Edilia Esther Vega, verifica si se acredita la convivencia, de acuerdo con las hipótesis que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dando valor probatorio a las declaraciones extra proceso y la testimonial rendida en juicio, establece que por lo menos la convivencia de la actora con el causante desde el 1991 que se corrobora con la fecha de nacimiento de sus hijos y los testigos en su calidad de yernos de la demandante dan cuenta de la convivencia de 2012 a 2018.

De otro lado, en relación con la señora Edilia Esther Vega, en su calidad de cónyuge, en cuanto a las declaraciones recibidas, se tiene que desde 1986 el causante se trasladó a otra ciudad, pero ello no impidió que éste continuara pendiente de su hogar, proviniéndole ayuda económica. Que lo que el precedente exige es esa convivencia no como cohabitación, sino apoyo y que se acredita con las pruebas. Por lo tanto, concede a favor de la cónyuge supérstite la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, porque existió una convivencia simultánea, porque pese a la separación con el causante, éste le continuó dando apoyo pese a que ésta había tenido otra relación y fruto de ésta procreó un hijo. Por lo tanto, hay concurrencia de convivencias, ordenado que el pago del retroactivo sea indexado hasta la ejecutoria y de ahí en adelante y hasta el pago definitivo de la obligación se reconocerán los intereses moratorios.

En relación con los integrados en litis, se pudo establecer que, al fallecimiento de su padre, superaban los 25 años de edad, razón por la cual los desvincula de la demanda.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora formula el recurso de alzada, reclamando el 100% de la pensión a favor de la señora Ana Beatriz Gómez, porque el apoyo económico que daba el causante a su esposo, no era cierto, porque el valor de la remuneración que recibía era igual al salario mínimo y pagaba arriendo, además se acreditó que el señor Gómez Mahecha viajaba una sola vez al año a Santa Marta, por lo tanto no hubo apoyo económico ni sentimental, amén de que la señora Edilia Vega tuvo un hijo extramatrimonial. Además, la demandante si acredita 21 años de convivencia con el causante, que le dan derecho a ser la única beneficiaria de la pensión.

La apoderada de la señora Edilia Esther Vega, solicita se atienda la demanda ad excludendum, modificando el porcentaje que da de la mesada pensional, porque se probó un matrimonio vigente, la procreación de hijos y con las declaraciones se observa el apoyo que le brindó siempre el causante a la cónyuge, que, si bien existió una separación de cuerpos, se da por razones laborales. Además, Jaime Gómez nunca hizo reclamación alguna por haber tenido su esposa un hijo extramatrimonial.

El mandatario judicial de Colfondos S.A, formula el recurso de alzada, solicita la revocatoria de la condena, porque esa entidad ha actuado de manera prudente, sin que proceda la condena por indexación, porque en el reconocimiento no se dio ante la disputa de beneficiarias. Razón por la cual considera que tampoco es procedente la condena en costas, porque esa entidad no ha opuesto al otorgamiento de la pensión, se dio fue una suspensión por el conflicto de beneficiaras que debía ser decidido por la justicia laboral y surtió todas las etapas para que comparecieron todos los posibles beneficiarios.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, corresponderá a la Sala determinar quién o quiénes ostentan la calidad de beneficiarias de



la pensión de sobrevivientes. Igualmente, se definirá si es procedente ordenar que el retroactivo pensional será reconocido debidamente indexado y por último, si hay lugar en condenar en costas a la parte pasiva de la litis.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El acto de matrimonio que celebró el señor Jaime Gómez Mahecha con la señora Edilia Esther Vega Balaguera,
2. El fallecimiento del señor Jaime Gómez Mahecha, hecho acaecido el 07 de noviembre de 2018, como se acredita con la copia del registro civil de defunción (pdf. 01)
3. La calidad hijos del señor Jaime Gómez Mahecha y Ana Beatriz Gómez que ostentan Francly Yoneth, Jackeline, Victor Alfonso y Acened Gómez Gómez, nacidos, el 24 de marzo de 1991, 18 de octubre de 1993, 10 de octubre de 1996 y 22 de mayo de 1997, respectivamente (pdf. 01)

De acuerdo con la fecha del deceso del señor JAIME GOMEZ MAHECHA, 07 de noviembre de 2018, se encuentra vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”:*

En el caso en autos, la entidad demandada no controvierte el número de semanas cotizadas, por lo tanto, se cumple el primer requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes. Situación diferente es determinar quiénes ostentan la calidad de beneficiarios de esa prestación, y para ello se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de



sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, ~~los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

(...)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia había interpretado que cuando reclaman beneficiarios del afiliado fallecido no era necesario que se acreditara la convivencia, considerando que sí se requería esa demostración para los pensionados. Emitiendo la Corte Constitucional la sentencia SU 149 de 2021, citada por la apoderada de la parte demandada, donde precisa que por parte de la Sala de Casación Laboral “se configuró un



defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado". Determinando esa alta corporación que la acreditación de convivencia debe operar frente al afiliado o pensionado fallecido.

Ante la obligación probatoria que corresponde a quien reclama la calidad de beneficiaria, independiente de si se trata de un afiliado o pensionado fallecido. La Sala se ocupará en analizar el material probatorio, pero igualmente es necesario, tener en cuenta los pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral cuando las solicitantes del reconocimiento de la pensión son: la esposa (o) y la compañera (o)

Al respecto la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1399, radicado 45779 de 2018, precisó sobre la temática que nos ocupa:

“La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

(...)

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión



de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo...

(...)

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

(...)

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial."

La Sala acoge íntegramente los precedentes citados, donde basta a quien acredita la calidad de cónyuge, demostrar que convivió 5 años en cualquier tiempo con el causante y



no como lo ha interpretado la parte activa de la litis, quien reclama que esa convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento.

Situación diferente y es la que nos ocupará determinar si las reclamantes acreditaron:

- a) EDILIA ESTHER VEGA BALAGUERA, una convivencia con el señor Jaime Gómez Mahecha por espacio de 5 años en cualquier tiempo.
- b) ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO, una convivencia con el señor Jaime Gómez Mahecha por espacio de 5 años inmediatamente anteriores al deceso.

En relación con la señora Edilia Esther Vega Balaguera, encontramos que ella absolvió interrogatorio de parte, e igualmente sus hijas: Yoleyde y Rocío del Pilar Gómez Vega. Donde la primera de las citadas, manifestó que se casó con el señor Jaime Gómez Mahecha el 18 de junio de 1977, la residencia siempre fue la ciudad de Santa Marta y que en el año de 1986 él se fue a vivir a Cali, pero acostumbraba su esposo ir a Santa Marta en vacaciones o a veces pedía permiso y cada vez que iba le llevaba dinero y algunas ocasiones la plata se la enviaba con otra persona. Que nunca perdió comunicación con Jaime Gómez Mahecha. En similares términos refieren las hermanas Gómez Vega, exponiendo que sus padres siempre tuvieron buena comunicación, que éste vivía en Cali, desconociendo con quien. Que la señora Edilia Vega tuvo otro hijo fruto de otra relación, pero eso no fue impedimento para que continuara el matrimonio, que ese hijo también le decía papá a Jaime Gómez.

El señor Alfredo Vega Balaguera, hermano de la señora Edilia Vega, afirma el hecho del matrimonio de Jaime Gómez con Edilia Vega, que él se fue a vivir a Cali, pero siempre estuvo pendiente de sus hijos, que iba a Santa Marta cada dos o tres meses.

Para la Sala de acuerdo con el material probatorio antes señalado, se encuentra acreditada una convivencia desde el 17 de junio de 1977 hasta el fallecimiento del señor Jaime Gómez Mahecha, porque las hijas de la señora Edilia Vega, refieren de la comunicación entre sus padres y un apoyo económico y sobre todo un afecto.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SL 2767 de 2022: *“El cónyuge supérstite con vínculo*



matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.”. Precisamente atendiendo esos precedentes, encontramos que la señora Edilia Esther Vega Balaguera, acredita una convivencia permanente por espacio de 9 años, convivencia que no requiere sea demostrada al final de la vida del causante. Y después de 1986, cuando se traslada el causante a la ciudad de Cali, continuo brindado apoyo emocional, económico a su familia.

En relación con la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO, rindieron declaración dos de los esposos de sus hijas, señores: JHON EDWARD GRISALES Y JHON ALEJANDRO CASTAÑEDA RIVERA, razón por la cual desde hacía más de 10 años conocieron a Jaime Gómez Mahecha, a sus hijas, distinguiendo como la compañera de vida del señor Gómez Mahecha a la señora Ana Beatriz Gómez, quien le llevaba la comida al sitio de trabajo, compartía con ella como una familia, que de esa unión procrearon 4 hijos. Quienes también sabían de la existencia de otros hijos del señor Gómez Mahecha que vivían en Santa Marta. Declaraciones que para la Sala prestan todo el valor probatorio, pese a la tacha que formuló la apoderada de la señora Vega Balaguera, porque es el núcleo familiar quien conoce de primera mano la convivencia que se indagaba y de la cuales los deponentes, conocieron, sabían que el señor Jaime Gómez, era vigilante de una empresa de construcción. Que fallece como consecuencia de un accidente de tránsito al haber sido arrollado por una volqueta. Que el entierro fue en la finca de propiedad de éste.

De acuerdo con esas declaraciones que si bien, de ellas no se puede extraer el extremo inicial de la convivencia de la señora Ana Beatriz Gómez con Jaime Gómez Mahecha, ese presupuesto se toma desde marzo de 1991, data en que nace la primera de sus hijas Francy Gómez Gómez. Como acertadamente lo determinó la A quo.



Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia que comparte la mesada pensional entre las reclamantes al haber demostrado ambas la convivencia con el causante, de acuerdo con la ley y precedentes jurisprudenciales.

De otro lado, el apoderado de la entidad de seguridad social censura la condena impuesta en relación con la cancelación del retroactivo pensional debidamente indexado. Consideración que no es de recibo por parte de la Sala, porque lo que se persigue es garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa. Aunado a ello aseguró que la indexación se erige como una garantía constitucional, según el artículo 53, que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Por lo tanto, la indexación que es la actualización de lo adeudo, corre a cargo de la administradora de pensiones, como ya lo había indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 2692 de 2020, 3106 de 2020, 2935 de 2020.

La Sala en atención al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, actualiza el valor a reconocerse a cada una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, tomando desde el mes de febrero de 2022, por cuanto la A quo liquidó hasta el mes de enero de 2022. Reconociendo una mesada adicional anual

A) Retroactivo a favor de ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO, corresponde la suma de \$5.303.480, por concepto de mesada pensionales causadas desde el mes de febrero de 2022 a enero de 2023, declarándose que, a partir del mes de febrero de 2023, recibirá por ese concepto una mesada igual a la suma de \$467.480. la que se incrementará anualmente de conformidad con la ley. El retroactivo indicado surge de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	40,30%	N. DE MESADAS	TOTAL
2.022	1.000.000,00	403.000,00	12	4.836.000,00
2.023	1.160.000,00	467.480,00	1	467.480,00
TOTAL				



	5.303.480,00
--	--------------

B) Retroactivo a favor de EDILIA ESTHER VEGA BALAGUERA, corresponde la suma de \$7.856.520, por concepto de mesada pensionales causadas desde el mes de febrero de 2022 a enero de 2023, declarándose que, a partir del mes de febrero de 2023, recibirá por ese concepto una mesada igual a la suma de \$692.520. la que se incrementará anualmente de conformidad con la ley. El retroactivo indicado surge de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	59,70%	N. DE MESADAS	TOTAL
2.022	1.000.000,00	597.000,00	12	7.164.000,00
2.023	1.160.000,00	692.520,00	1	692.520,00
TOTAL				7.856.520,00

Se declarará que la mesada pensional acrecentará en un 100% a favor de cualquiera de las dos beneficiarias, cuando se extinga el derecho de una de ellas.

Igualmente, se debe mantener la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de costas procesales de conformidad con el artículo 365 del CGP norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, dado que los argumentos de defensa de la convocada al proceso no salieron avante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, señora Ana Beatriz Gómez por no haberse atendido los argumentos de apelación y a favor de la señora Edilia Esther Vega Balaguera. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 036 del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de condenar a COLFONDOS S.A. a pagar a las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional causado del 01 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023, en las siguientes cuantías:

- a) A favor de la señora ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO, la suma de \$5.303.480. A partir del mes de febrero de 2023, recibirá por ese concepto una mesada igual a la suma de \$467.480, la que se incrementará anualmente de conformidad con la ley.
- b) A favor de la señora EDILIA ESTHER VEGA BALAGUERA, la suma de \$7.856.520. A partir del mes de febrero de 2023, recibirá por ese concepto una mesada igual a la suma de \$692.520, la que se incrementará anualmente de conformidad con la ley.
- c) Declarar que la mesada pensional acrecentará en un 100% a favor de cualquiera de las dos beneficiarias, cuando se extinga el derecho de una de ellas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia número 036 del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, señora Ana Beatriz Gómez por no haberse atendido los argumentos de apelación y a favor de la señora Edilia Esther Vega Balaguera. Fijese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO
VS. COLFONDOS S.A
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00720-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO
APODERADO; YOER EDIER OROZCO MARTINEZ
Yeom.7@hotmail.com

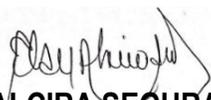
INTEGRADOS EN LITIS:
ROCIO DEL PILAR GOMEZ VEGA, YOLEIDE GOMEZ VEGA

INTERVINIENTE AD ESCLUDENDUM:
EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA
APODERADA: YOLANDA ESTELLA CALDERON VILLAMIZAR
Yolcas61@yahoo.com

DEMANDADO
COLFONDOS
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 003-2019-00420-01